

Expediente: **3453/17**

Carátula: **WETTSTEIN INES MARIA C/ CARABAJAL ANTONIO MIGUEL ANGEL Y OTRA S/ REDARGUCION DE FALSEDAD**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **14/08/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27175028477 - WETTSTEIN, INES MARIA-ACTOR/A

900000000000 - ROBLES, PABLO BENJAMIN-PERITO

900000000000 - NADAL, ARIEL ERNESTO-PERITO

20279610408 - TUSA DE ROTTA DI CARO, MARIA DE LOS ANGELES-DEMANDADO/A

20373104516 - CARABAJAL LIZONDO, MIGUEL ANGEL-HEREDERO/A DEMANDADO/A

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

23235645009 - CARABAJAL, ANTONIO MIGUEL ANGEL-DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común VI°

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

ACTUACIONES N°: 3453/17



H102316329488

San Miguel de Tucumán, agosto de 2026.-

AUTOS Y VISTO: Para resolver estos autos caratulados: **“WETTSTEIN INES MARIA c/ CARABAJAL ANTONIO MIGUEL ANGEL Y OTRA s/ REDARGUCION DE FALSEDAD”** (Expte. n° 3453/17 – Ingreso: 27/10/2017), y;

CONSIDERANDO:

1. Que conforme lo ordenado mediante proveído de fecha 07/07/2026, vienen los presentes autos a despacho para resolver la regulación de los honorarios de los profesionales que intervinieron en la presente causa.

Se deja constancia que el proceso concluyó mediante sentencia definitiva de fecha 16/06/2020, por la cual se rechazó la demanda de redargución de falsedad promovida por la Sra. Inés María Wettstein, imponiéndose las costas a la parte actora y difiriéndose la regulación de honorarios para su oportunidad.

Dicho pronunciamiento fue confirmado por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común.

En consecuencia, corresponde regular los honorarios de las Dras. Marta Alicia Álvarez y Nancy Lía Albero, letradas de la parte actora; de los Dres. Gonzalo J. Romano Norri y Héctor José Ramón Gómez Nacusse, letrados patrocinantes de las partes demandadas; del perito calígrafo Pablo Benjamín Robles y del perito dactiloscópico Ariel Ernesto Nadal.

2. Atento a la naturaleza de la acción entablada, corresponde señalar que la presente causa versa sobre una acción autónoma de redargución de falsedad, mediante la cual la parte actora procuró obtener la declaración de falsedad de un instrumento público.

En consecuencia, a los fines regulatorios, no corresponde la aplicación del art. 39 de la Ley N.º 5.480, toda vez que en el presente proceso no resulta posible determinar un monto de la pretensión susceptible de constituir la base regulatoria prevista por dicha norma.

En el caso, la pretensión ejercida no tuvo por objeto inmediato el cobro de una suma de dinero ni la transmisión, restitución o adjudicación de un bien susceptible de apreciación pecuniaria, sino la determinación de la autenticidad del instrumento cuestionado.

Por ello, se trata de un proceso sin monto, en el que los honorarios de los profesionales intervinientes deben determinarse conforme a las pautas previstas por el art. 15 de la Ley N.º 5.480.

En este sentido, la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán ha señalado: *“Asimismo existen procesos sin monto y con referente regulatorio o pauta indicativa en cuyo caso se fijan los honorarios, teniendo en cuenta el valor económico o interés en juego pero sin aplicar la escala”* (CSJT, sentencia N.º 1886 de fecha 08/10/2019).

Asimismo, en el mismo pronunciamiento, precisó: *“El interés económico en juego (...) no opera como monto del juicio (art. 39 LA), sino como una mera pauta indicativa a los fines de la regulación”* (CSJT, sentencia N.º 1886 de fecha 08/10/2019).

En consecuencia, a los fines de la regulación, ponderaré la naturaleza y complejidad de la cuestión sometida a decisión, la trascendencia económica del litigio, el tiempo insumido, la eficacia y calidad jurídica de la labor profesional desplegada, el resultado obtenido, las etapas procesales cumplidas y los incidentes que hubieren tenido lugar, de conformidad con las pautas establecidas por la citada norma arancelaria.

3. REGULACIÓN DE HONORARIOS

Corresponde ahora determinar los honorarios de los profesionales intervinientes, teniendo en consideración las pautas establecidas por el art. 15 de la Ley N.º 5.480, así como lo dispuesto por los arts. 12, 14 y 42 del citado cuerpo legal.

Atento a que se trata de un proceso sin monto, tomaré como unidad de referencia prudencial el valor de una consulta escrita vigente al día de la presente resolución, fijada en la suma de \$675.000.

A los fines de determinar la entidad de la labor profesional cumplida, ponderaré la extensión del proceso, que comprendió las tres etapas previstas por el art. 42 de la Ley N.º 5.480, la producción de prueba pericial, la tramitación hasta el dictado de la sentencia definitiva y la naturaleza de la cuestión debatida.

Asimismo, corresponde ponderar el resultado obtenido por cada parte. En particular, la pretensión de la actora fue íntegramente rechazada, con imposición de costas a su cargo, resultando vencedoras las partes demandadas. Tal circunstancia constituye una pauta relevante conforme al art. 15 de la Ley N.º 5.480 para valorar la entidad de la labor desarrollada por los profesionales que asistieron a las partes vencedoras.

En función de tales circunstancias, considero razonable fijar el honorario básico correspondiente al patrocinio de la parte actora en el equivalente a dos (2) consultas escritas, esto es, \$1.350.000, sin perjuicio del adicional previsto por el art. 14 de la Ley N.º 5.480 respecto de las etapas cumplidas en carácter de apoderadas. Asimismo, considero razonable valorar la actuación de cada uno de los

letrados patrocinantes de las partes demandadas, quienes intervinieron durante las tres etapas del proceso y obtuvieron un resultado íntegramente favorable, en el equivalente a tres (3) consultas escritas, esto es, \$2.025.000, sin que ello importe aplicar el mínimo previsto por el art. 38 ni una escala propia de los procesos con monto.

a) Respecto de las Dras. Marta Alicia Álvarez y Nancy Lía Albero, corresponde considerar la actuación profesional desarrollada por ambas en favor de la parte actora.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 12 de la Ley N.º 5.480, cuando varios abogados actúan conjuntamente por una misma parte, a los fines regulatorios se considera que ha existido un solo patrocinio o una sola representación, según corresponda. En consecuencia, la actuación conjunta de ambas profesionales no genera dos honorarios autónomos, sino un único honorario correspondiente a la representación ejercida en favor de la parte actora, cuya cuantificación debe efectuarse ponderando la labor desarrollada por cada una.

De las constancias de autos surge que la Dra. Marta Alicia Álvarez intervino desde el inicio del proceso, inicialmente en carácter de letrada patrocinante, y que en fecha 18/03/2019, conjuntamente con la Dra. Nancy Lía Albero, asumió la representación de la parte actora en carácter de apoderadas. Desde dicha oportunidad, ambas profesionales continuaron actuando conjuntamente hasta la finalización del proceso.

Conforme al art. 42 de la Ley N.º 5.480, el proceso ordinario se divide en tres etapas. En el caso, la Dra. Álvarez intervino en la etapa introductoria y, conjuntamente con la Dra. Albero, en las etapas probatoria y conclusiva. Por su parte, la Dra. Albero intervino conjuntamente con aquélla en estas dos últimas etapas.

Atendiendo a la extensión y entidad de la labor efectivamente desarrollada por cada profesional, corresponde asignar una etapa a la Dra. Álvarez por su actuación exclusiva durante la etapa introductoria y distribuir por partes iguales entre ambas las dos etapas en las que actuaron conjuntamente. De este modo, corresponde atribuir dos etapas a la Dra. Álvarez y una etapa a la Dra. Albero, sobre un total de tres.

Tomando como referencia un honorario equivalente a dos (2) consultas escritas, por un total de \$1.350.000, corresponde asignar a cada etapa la suma de \$450.000. En consecuencia, la participación correspondiente a la Dra. Álvarez asciende a \$900.000, mientras que la correspondiente a la Dra. Albero asciende a \$450.000.

Ahora bien, corresponde distinguir el carácter en que actuó cada profesional. Respecto de la Dra. Álvarez, una de las etapas corresponde a su actuación como letrada patrocinante, por lo que sobre dicha porción no corresponde adicionar el porcentaje previsto por el art. 14 de la Ley N.º 5.480. En cuanto a la etapa que le corresponde por su actuación conjunta como apoderada, sobre la suma de \$450.000 corresponde adicionar el 55% previsto por el art. 14, equivalente a \$247.500, por lo que la retribución correspondiente a dicha etapa asciende a \$697.500. Sumada la retribución correspondiente a la etapa en que actuó como patrocinante, los honorarios de la **Dra. Álvarez** ascienden a **\$1.147.500** (pesos un millón ciento cuarenta y siete mil quinientos).

En cuanto a la **Dra. Albero**, toda su intervención en autos se produjo en carácter de apoderada de la parte actora, conjuntamente con la Dra. Álvarez y sin patrocinio letrado separado. Por ello, sobre la suma de \$450.000 correspondiente a su participación, corresponde adicionar el 55% previsto por el art. 14 de la Ley N.º 5.480, equivalente a \$247.500, por lo que sus honorarios ascienden a **\$697.500** (pesos seiscientos noventa y siete mil quinientos).

b) Respecto del **Dr. Gonzalo J. Romano Norri**, quien intervino como patrocinante por la codemandada María de los Ángeles Tusa de Rotta Di Caro, surge de las constancias de autos que participó en las tres etapas del proceso de primera instancia.

Atendiendo a la extensión de su actuación durante las tres etapas del proceso, la naturaleza y complejidad de la cuestión debatida, la calidad y eficacia de la labor desarrollada, el tiempo insumido y, especialmente, el resultado obtenido, en tanto la pretensión ejercida contra su representada fue íntegramente rechazada con imposición de costas a la actora, estimo razonable, justo y equitativo valorar su actuación en el equivalente a tres (3) consultas escritas, esto es, la suma de **\$2.025.000** (pesos dos millones veinticinco mil).

c) En cuanto al **Dr. Héctor José Ramón Gómez Nacusse**, quien intervino por el demandado Antonio Miguel Ángel Carabajal, surge de las constancias de autos que asumió su intervención y contestó la demanda en fecha 28/03/2019, participando posteriormente durante la etapa probatoria y las actuaciones posteriores hasta la conclusión del proceso.

En consecuencia, habiendo desarrollado su labor durante las tres etapas previstas por el art. 42 de la Ley N.º 5.480, y ponderando la naturaleza y complejidad del asunto, la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada, el tiempo insumido y, especialmente, el resultado obtenido, en tanto la pretensión ejercida contra su representado fue íntegramente rechazada con imposición de costas a la actora, estimo razonable, justo y equitativo valorar su actuación en el equivalente a tres (3) consultas escritas, esto es, la suma de **\$2.025.000** (pesos dos millones veinticinco mil).

d) Respecto del perito calígrafo **Pablo Benjamín Robles**, surge que fue designado en audiencia de fecha 24/07/2019, oportunidad en la que aceptó el cargo y prestó juramento de ley. Presentó posteriormente su dictamen pericial, del cual se corrió traslado a las partes mediante proveído de fecha 28/08/2019. El informe fue impugnado en fecha 09/09/2019 y el perito contestó las observaciones formuladas en fecha 08/10/2019.

Corresponde regular sus honorarios conforme a la Ley N.º 4.193. En particular, el art. 9 establece que los honorarios de los calígrafos públicos por su labor profesional en juicio se determinarán con arreglo a dicha ley, mientras que el art. 10 contempla, entre otras pautas, el monto del interés económico comprometido por la prueba, la naturaleza y complejidad de las tareas realizadas y el mérito de la labor profesional, apreciado por su calidad, eficacia y extensión.

En el caso, no resulta posible establecer un interés económico específico atribuible a la prueba caligráfica que permita determinar una base concreta para la aplicación de la escala prevista por el art. 11 de la Ley N.º 4.193. Corresponde, por tanto, ponderar la naturaleza y complejidad de la tarea cumplida y el mérito de la labor desarrollada. En particular, cabe considerar que el profesional produjo el dictamen encomendado y posteriormente intervino con motivo de la impugnación formulada, brindando las explicaciones correspondientes.

Atendiendo a dichas circunstancias y a las pautas previstas por los arts. 9, 10 y concordantes de la Ley N.º 4.193, estimo razonable, justo y equitativo fijar sus honorarios en una suma equivalente a un 75% de una consulta escrita de abogado vigente al día de la presente resolución, esto es, **\$506.250** (pesos quinientos seis mil doscientos cincuenta).

e) En relación al perito dactiloscópico **Ariel Ernesto Nadal**, surge que fue designado en audiencia de fecha 24/07/2019, aceptó el cargo y prestó juramento de ley en fecha 31/07/2019, y presentó oportunamente su informe pericial, del cual se corrió traslado a las partes mediante proveído de fecha 28/08/2019.

Atento a que dicha actividad profesional carece de un régimen arancelario específico para su actuación como auxiliar de justicia, corresponde recurrir, por analogía, a las disposiciones de la Ley N.º 7.897. En particular, el art. 8 establece una escala de entre el cuatro por ciento (4%) y el ocho por ciento (8%) sobre el monto de los puntos de la litis a que se refirió el dictamen.

Sin embargo, en el presente caso no se encuentra determinado un valor económico específico correspondiente a los puntos sobre los cuales versó la pericia dactiloscópica que permita aplicar directamente dicha escala. En consecuencia, corresponde ponderar analógicamente las pautas de valoración contenidas en dicha norma, atendiendo a la naturaleza y complejidad de la labor desarrollada, la calidad y extensión del informe producido y la incidencia de la actuación pericial en la resolución de la controversia.

En mérito de ello, considerando que el profesional cumplió con la labor para la cual fue designado, estimo razonable, justo y equitativo fijar sus honorarios en una suma equivalente a un 75% de una consulta escrita de abogado vigente al día de la presente resolución, esto es, \$506.250 (pesos quinientos seis mil doscientos cincuenta).

4. Dichos montos regulados deberán ser abonados en el término de DIEZ (10) DÍAS de quedar firme la presente resolución (art. 23, Ley N.º 5.480). En caso de incumplimiento, estas sumas devengarán intereses desde la fecha del presente auto regulatorio y hasta su efectivo pago (art. 34, Ley N.º 5.480), conforme la tasa activa promedio que percibe el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento a treinta días (Cf. CSJT, sentencia 77 de fecha 11/02/2015).

Por ello,

RESUELVO

1. REGULAR HONORARIOS a la Dra. Marta Alicia Álvarez, en su carácter de letrada de la parte actora, en la suma de **\$1.147.500** (pesos un millón ciento cuarenta y siete mil quinientos), conforme lo considerado.

2. REGULAR HONORARIOS a la Dra. Nancy Lía Alberro, en su carácter de letrada apoderada de la parte actora, en la suma de **\$697.500** (pesos seiscientos noventa y siete mil quinientos), conforme lo considerado.

3. REGULAR HONORARIOS al Dr. Gonzalo J. Romano Norri, en su carácter de letrado patrocinante de la codemandada María de los Ángeles Tusa de Rotta Di Caro, en la suma de **\$2.025.000** (pesos dos millones veinticinco mil), conforme lo considerado.

4. REGULAR HONORARIOS al Dr. Héctor José Ramón Gómez Nacusse, en su carácter de letrado patrocinante del demandado Antonio Miguel Ángel Carabajal, en la suma de **\$2.025.000** (pesos dos millones veinticinco mil), conforme lo considerado.

5. REGULAR HONORARIOS al perito calígrafo Pablo Benjamín Robles, en la suma de **\$506.250** (pesos quinientos seis mil doscientos cincuenta), conforme lo considerado.

6. REGULAR HONORARIOS al perito dactiloscópico Ariel Ernesto Nadal, en la suma de **\$506.250** (pesos quinientos seis mil doscientos cincuenta), conforme lo considerado.

7. DETERMINAR un plazo de DIEZ (10) DÍAS de quedar firme la presente resolución para el pago de los honorarios regulados (art. 23, Ley N.º 5.480). ESTABLECER que, en caso de incumplimiento, dichas sumas devengarán intereses desde la fecha del presente auto regulatorio y hasta su efectivo pago (art. 34, Ley N.º 5.480), conforme la tasa activa promedio que percibe el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento a treinta días.

8. DEJAR ESTABLECIDO que a cada una de las regulaciones deberá adicionársele un monto equivalente 10% en concepto de aportes.

HÁGASE SABER. SDR

DR. R. AGUSTIN VIDAL

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN VI NOM.

Actuación firmada en fecha 13/08/2026

Certificado digital:
CN=VIDAL Ramon Agustin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20359214333

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.